

cali

569-2020

Amparo

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día tres de febrero de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el oficio número 41, junto con la comisión procesal debidamente diligenciada, proveniente del Juzgado de Paz de Santiago Texacuangos.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Alberto Estupinián Ramírez, en carácter de alcalde municipal de Santiago Texacuangos, departamento de San Salvador, por medio del cual evacua las prevenciones realizadas.

Analizados la demanda de amparo y el referido escrito, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El señor Estupinián Ramírez manifiesta actuar en representación de los “intereses colectivos y difusos” del Municipio de Santiago Texacuangos, departamento de San Salvador.

En este contexto, dirige su queja en contra del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda (Ministerio de Hacienda), por no haber realizado las transferencias correspondientes al Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador (FODES) desde el junio 2020 a la fecha.

Así, expone que los ingresos considerados en el presupuesto municipal –arts. 72 y siguientes del Código Municipal (CM)– están conformados, en el caso particular de Santiago Texacuangos, por los “fondos propios” –aquellos generados por el cobro de tasas e impuestos– y por los provenientes de la transferencia del FODES.

De esta forma, argumenta que tales fondos se complementan entre sí, ello con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento de la municipalidad –lo que incluye la implementación de diversos programas y proyectos dirigidos desarrollo humano y local dentro de la comunidad–.

En tal orden, sostiene que la omisión Ministro de Hacienda ha impactado con severidad la actividad normal dentro del Municipio, afectando tanto la autonomía municipal –reconocida en los arts. 203 y siguientes de la Constitución (Cn.)–, como una serie de derechos fundamentales de los trabajadores de la municipalidad y de los habitantes de la localidad.

Con la intención de elaborar sus planteamientos, el referido alcalde alega que se ha vulnerado el derecho al trabajo debido “... a la suspensión de contratos pagados del FODES 75%, en [el] caso [...] concreto de Santiago Texacuangos se debieron suspender 48 contratos de personal [...] designado para recolectar los desechos sólidos...”.

A lo anterior, agrega que "... si no se brinda este servicio [recolección de la basura y su disposición final] puede provocar insalubridad y problemas a la salud pública de cada ciudadano...".

En similar sentido, plantea que se está conculcando el derecho a la salud, pues se ha tenido que suspender la atención en la "clínica municipal", así como las gestiones de asistencia médica a los habitantes de los lugares más remotos del municipio –programas que manifiesta son complementarios al sistema de salud pública del gobierno central–.

Con respecto a los derechos a la educación y cultura, así como en el rubro de la atención especializada a niños menores de 4 años, manifiesta que se han perjudicado diversas obras y programas de beneficio humanitario y comunal.

II. 1. Tomando en consideración lo expuesto, previo a realizar el análisis de admisibilidad correspondiente, es necesario referirse a que el alcalde Estupinián Ramírez ha manifestado actuar tanto en representación del Municipio de Santiago Texacuangos –siendo este una entidad con personalidad jurídica propia– como en representación de los intereses colectivos y difusos de las personas a las que considera afectadas con la omisión atribuida al Ministro de Hacienda.

2. Así, es menester recordar que los municipios son autónomos –de conformidad con el art. 203 de la Cn.– en cuanto a lo económico, técnico y administrativo. Además, el CM es el instrumento normativo que establece los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas.

En tal sentido, con respecto a la *legitimación activa del Municipio de Santiago Texacuangos*, debe tomarse en consideración que el art. 2 del CM también contempla que este tiene personalidad jurídica y que su representación –en atención al art. 47 del mencionado código– está a cargo del alcalde municipal.

Aunado a ello, la jurisprudencia de esta Sala ha abordado la autonomía municipal explicando que con ella se busca garantizar el ejercicio del gobierno local que permita potenciar la capacidad efectiva de las entidades municipales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en beneficio de sus habitantes –sentencia de 21 de agosto de 2013, amparo 428-2011–.

En tal orden, el municipio, como parte de la organización del Estado, se instaura para ejercer el gobierno representativo de la localidad; es decir, como una forma en la que el Estado descentraliza la administración y los servicios públicos correspondientes a un ámbito territorial específico con el propósito de lograr una gestión más efectiva en beneficio de sus habitantes. Esto es lo que se denomina "capacidad efectiva de autogobierno local" –sentencia de 22 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 25-2009/60-2009–.

3. Por otra parte, en lo atinente a la *legitimación activa para presentar un reclamo en nombre de una colectividad*, esta Sala ha determinado –en sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007– que permitir exclusivamente una pretensión procesal basada en un interés

directo y una afectación personal a los derechos subjetivos, podría constituir una limitación demasiado estricta a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, en tanto existen vínculos entre los sujetos y el objeto de decisión que son igualmente merecedores de protección, aunque no formen parte de la esfera particular de los individuos a título de derecho –intereses colectivos y difusos–.

Ahora bien, la distinción entre intereses difusos y colectivos –sentencia de 11 de marzo de 2015, amparo 400-2011– atiende al grado de individualización de los sujetos a los que el interés se refiere.

Cuando se refiera a grupos o colectividades de contornos indeterminados o no identificados, estaremos ante un *interés difuso* –tal es el caso de las personas que, habitando una misma circunscripción territorial, podrían ver afectado su derecho a la salud, por las dificultades en la recolección de basura y disposición final de desechos sólidos por parte del gobierno municipal–.

En cuanto a los *intereses colectivos*, el sujeto al que aparecen atribuidos los bienes a los que el interés se refiere es individualizado o individualizable, ya que está relacionado con colectividades de carácter permanente y con la consecución de los fines que las caracterizan; es decir, los intereses colectivos se identifican con aquellos de un grupo determinado, por lo que atañen al individuo en tanto parte de un grupo –para el caso que nos ocupa, se podrían identificar a las personas que trabajan para la municipalidad y que potencialmente han dejado de percibir sus remuneraciones como presunta consecuencia de la suspensión de contratos o de un eventual cese de la relación laboral–.

4. De esta forma, resulta procedente autorizar la intervención del alcalde Estupinián Ramírez tanto en representación del Municipio de Santiago Texacuangos, departamento de San Salvador, como en representación de los intereses colectivos y difusos –según cada caso– de las personas que trabajan en la municipalidad o que habitan dentro del citado marco territorial.

III. Después de puntualizar lo anterior, es pertinente, en atención al principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido para el Tribunal– y al art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), realizar ciertas consideraciones referidas a los términos en que ha sido planteada la queja por el alcalde municipal.

1. A. De manera inicial, conviene mencionar que, respecto al *derecho al medio ambiente* se ha sostenido en la sentencia de 26 de enero de 2011, inconstitucionalidad 37-2004 y en sentencia de 15 de diciembre de 2014, amparo 513-2012, que desde el punto de vista subjetivo, este derecho se desglosa en las siguientes facultades: (i) el derecho al goce del medio ambiente, (ii) el derecho a que tal medio se preserve y (iii) el derecho a ser protegido frente a amenazas o lesiones a los dos derechos anteriores. El primero se refiere al contenido material del derecho en mención, mientras que los otros dos muestran la faceta preventiva y reaccional.

Siguiendo con la jurisprudencia de esta Sala, se ha sostenido –sentencias de 9 de diciembre de 2009 y 22 de junio de 2012, amparos 163-2007 y 188-2009– que el *derecho a gozar de un medio ambiente sano* efectivamente tiene rango constitucional y, en consecuencia, es obligación del Estado proteger a las personas en su conservación y defensa.

De esta manera, tal derecho se refiere a la obligación de preservar el medio ambiente, por, lo que sus titulares pueden exigir del Estado medidas suficientes de protección. Ello indica que el derecho en análisis presenta una vertiente prestacional que lo engloba en la estructura típica de los derechos sociales. Asimismo, presupone la actividad de los poderes públicos, mediante las instituciones creadas para alcanzar tal finalidad.

**B.** Ahora bien, en el caso presentado por el señor Estupinián Ramírez se plantea que las dificultades que ha tenido la administración municipal para prestar de forma normal los servicios de recolección de basura y disposición de desechos sólidos podrían afectar el derecho a la salud de la sociedad local.

Al respecto, es oportuno establecer que, de los argumentos expuestos por el referido alcalde, también se deduce la potencial conculcación del derecho al medio ambiente –tanto en cuanto a gozar de un medio ambiente sano, como a la preservación y protección del mismo– de las personas que habitan el referido municipio, por lo que así deberá entenderse dentro del presente proceso de amparo.

**2. A.** Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala ha indicado que en toda labor, trabajo o servicio remunerado surgen dos obligaciones principales que conciernen a su esencia misma: la prestación de un servicio y su retribución. Al respecto, se ha dicho que la retribución se encuentra constituida, principalmente, por el salario o el sueldo, siendo tales el pago que efectúa el empleador por los servicios que recibe o que hubiere recibido de un trabajador desde el instante en que se encuentra a su disposición. Además, la retribución incluye las prestaciones sociales, que son los beneficios legales que el patrono debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario o sueldo ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de su actividad laboral –sentencias de 6 de octubre de 2014, 4 de febrero de 2011 y 24 de noviembre de 2010, amparos 64-2012, 204-2009 y 1113-2008 respectivamente–.

**B.** En tal sentido, se ha argumentado que la omisión atribuida a la autoridad demandada es inconstitucional, en virtud de que se ha puesto en peligro el derecho al trabajo de las personas que laboran en la municipalidad.

Así, si bien se ha citado únicamente una vulneración general al derecho al trabajo, de los alegatos expuestos se comprende que la línea argumentativa también incluye, de forma específica, el derecho a recibir una retribución –integrada por el salario o sueldo, así como las prestaciones sociales– a que hubiere lugar por la realización de su trabajo o servicio.

**IV.** Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por el señor Estupinián Ramírez y habiéndose constatado que la demanda cumple con los

requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia determinados por la legislación procesal y jurisprudencia aplicable, su admisión se circunscribirá al control de constitucionalidad de la omisión atribuida al Ministerio de Hacienda consistente en no haber realizado las transferencias correspondientes al FODES desde el junio 2020 a la fecha.

Tal admisión se debe a que, a juicio del mencionado alcalde, la autoridad demandada ha afectado la autonomía municipal de Santiago Texacuangos y, como consecuencia, los derechos al trabajo y a recibir una retribución –integrada por el salario o sueldo y las prestaciones sociales– de quienes desempeñan sus labores en la municipalidad, así como a la salud, medio ambiente, educación y cultura de los habitantes del municipio.

Asimismo, es importante destacar que, si bien es cierto existe la posibilidad que al momento de la emisión de la presente resolución pudiesen haberse ejecutado trasferencias parciales o totales del FODES, es posible que ocurran retrasos adicionales en los próximos meses.

En ese sentido, independientemente de que al momento de admitirse la demanda del presente amparo ya se hayan realizado transferencias, los motivos que fundamentan las presuntas vulneraciones constitucionales subsisten, en virtud del retraso acaecido y del riesgo de que dicha situación se repita en los meses subsiguientes.

*Ahora bien, es necesario aclarar que la admisión de la demanda del presente amparo no constituye –en forma alguna– una obstaculización o intromisión en el ejercicio de las funciones que la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado le otorga al Ministro de Hacienda, puesto que el objeto de control específico de este proceso constitucional consiste en determinar si con la falta de transferencia del FODES –presumiblemente injustificada– se ha afectado desde una perspectiva constitucional la autonomía municipal, así como los derechos fundamentales de los intereses colectivos y difusos de la población del municipio, tomando como base para ello la Constitución, la citada ley orgánica, la Ley del Presupuesto General del Estado y la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador (LCFODES).*

V. Establecidos los términos de la admisión de la demanda, corresponde examinar la posibilidad de decretar una medida cautelar.

1. Con relación a ello, es necesario recalcar que, para la adopción de una medida cautelar, deben concurrir al menos dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus boni iuris*– y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso –*periculum in mora*–.

En el presente caso, se ha sostenido que la falta de transferencia del FODES está afectando el funcionamiento normal del gobierno local, lo que incidiría en la autonomía municipal que le ha sido otorgada por la Cn. También se alega que la omisión atribuida a la

autoridad demandada está afectando intereses colectivos –tal es el caso de los trabajadores municipales– e intereses difusos –habitantes de Santiago Texacuagos–.

En ese sentido, se advierte que existe apariencia de buen derecho en virtud, por una parte, de la invocación de una presunta afectación de los derechos constitucionales de la parte demandante y, por otra, del planteamiento de circunstancias fácticas y jurídicas –en los términos ya expuestos– en las que se hace descansar aquella.

De igual forma, se puede observar un efectivo peligro en la demora, ya que concurre una posibilidad real de que se postergue y agrave la situación cuya constitucionalidad se cuestiona respecto de la disponibilidad del FODES para el Municipio de Santiago Texacuangos.

2. En este punto es menester tener en consideración que es un hecho público y notorio que la situación planteada en este amparo también estaría ocurriendo en otros municipios del país y, por ende, repercutiendo en los intereses colectivos y difusos de sus habitantes.

Así, es necesario emitir una medida cautelar que trascienda más allá del caso concreto, ya que –tal como se indicó en el auto de admisión de 8 de abril de 2020, amparo 167-2020– si bien este proceso posee principalmente una dimensión de carácter subjetivo, puesto que los efectos de una sentencia estimatoria son inter partes y la consecuencia inmediata que deriva es la de reparar el daño ocasionado –sentencia de 1 de septiembre de 2016, amparo 713-2015–, es innegable que los efectos de las decisiones adoptadas por esta Sala en cualquiera de los procesos constitucionales concretos trascienden al ámbito objetivo, puesto que para emitir un pronunciamiento que dirima la controversia planteada en el plano subjetivo se requiere interpretar los preceptos constitucionales de carácter general relacionados con el supuesto planteado. Así, la dimensión objetiva del amparo implica que los razonamientos que se expongan sobre dichas disposiciones orientan la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de los órganos estatales, sean estos judiciales o administrativos.

En ese sentido, dado que la situación en la que se encuentra el Municipio de Santiago Texacuangos puede estarse generando en cualquier otro municipio de la República, es necesaria una respuesta efectiva de parte de esta Sala, incluso en la etapa inicial de este proceso constitucional, en relación con la protección de las categorías constitucionales y derechos presuntamente afectados.

3. Ahora bien, es oportuno referirse, de forma enfática, a ciertas particularidades del caso presentado en este amparo para evitar que las autoridades municipales y del Ministerio de Hacienda realicen una interpretación errónea de la resolución de admisión de la demanda y de la medida cautelar que se adoptará.

Así, es relevante reconocer que el FODES –de conformidad a la LCFODES– tiene un carácter –aunque sumamente importante para algunos municipios en los que no existe una adecuada recaudación local– claramente complementario.

Al respecto, el CM establece –en su art. 63– una diversidad de posibles ingresos municipales a disposición de los gobiernos locales, entre estos, naturalmente destacan aquellos de índole tributaria –como los impuestos, tasas y contribuciones especiales–.

Aunado a esto, el art. 5 de la LCFODES regula que los recursos provenientes del citado fondo, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas de los municipios; lo anterior, sin desatender que la misma ley también define un porcentaje para aquellos gastos administrativos a los que denomina de “funcionamiento”.

De esta forma, es pertinente aclarar que la presente resolución –basada en la omisión de transferencia del FODES– no debe entenderse como una exención para las autoridades municipales de cumplir con las obligaciones que tienen como gobierno local; es decir, independientemente que exista una posible afectación constitucional en la omisión atribuida al Ministro de Hacienda –lo cual será determinado como consecuencia del presente proceso, pues es precisamente el objeto de control del mismo–, la administración municipal tiene la obligación de respetar los derechos laborales de sus empleados, así como continuar prestando aquellos servicios básicos cuya gestión se encuentre intrínsecamente vinculada a los derechos fundamentales de su población local –tales como, entre otros, la promoción de la educación, cultura, deporte, recreación, ciencias y artes; la promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades; el servicio de aseo, barrido de calles, recolección, tratamiento y disposición final de basura; y el servicio de cementerios y servicios funerarios, así como el control de los cementerios y servicios funerarios prestados por particulares–. En tal contexto, las autoridades municipales tienen las facultades para que, en el marco de la constitucionalidad y legalidad que los regula, realicen los ajustes presupuestarios, financieros, administrativos o laborales que sean necesarios.

4. En razón de lo expuesto y con base en las disposiciones relacionadas, resulta procedente ordenar la adopción de medidas cautelares en el presente amparo, en consecuencia:

i) El Ministro de Hacienda –en el ejercicio de sus atribuciones y si a la fecha no lo hubiere realizado– deberá llevar a cabo de manera inmediata las gestiones administrativas y financieras oportunas orientadas a depositar los fondos necesarios para que el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM) pueda realizar las transferencias de las cuotas del FODES a todos los municipios del país pendientes desde junio 2020 a la fecha.

ii) Asimismo, en virtud de lo alegado en la demanda con relación al riesgo de que dicha situación se repita en los meses posteriores, la referida medida cautelar también deberá entenderse en el sentido que las autoridades competentes del Ministerio de Hacienda deberán incluir las transferencias del FODES en un Calendario de Transferencias –definido por la Dirección General de Tesorería– dentro del Sistema de Administración Financiera Integrado

y, por ende, consignar en el aludido calendario las fechas asignadas para las transferencias de fondos respectivas. Dicho calendario deberá comunicarse al ISDEM; adicionalmente, el mencionado calendario deberá ser informado mensualmente a esta Sala, mientras dure la tramitación de este proceso.

5. A. Sumado a lo anterior, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, el Ministro de Hacienda deberá rendir un informe acreditando los motivos financieros, técnicos y objetivos por los cuales se ha retrasado la autorización de los capitales requeridos para la transferencia del FODES en el año 2020 y en presente año 2021.

Dicho documento deberá contener como mínimo: *a)* el informe de recaudación y estado de cuenta diario de ingresos y egresos tributarios y no tributarios –ingresos corrientes, ingresos de capital, financiamiento e ingresos por contribuciones especiales– de la caja fiscal correspondiente a los meses de enero de 2020 a enero de 2021, así como de los tres ejercicios fiscales anteriores; y *b)* la programación de las transferencias del FODES al ISDEM correspondiente a cada uno de los meses de enero de 2020 a enero de 2021, indicando la fecha asignada y la fecha efectiva en la que se transfirieron los fondos al referido instituto para cada uno de dichos meses.

B. Por su parte, el Presidente del Banco Central de Reserva deberá rendir informe, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, en el que detalle cuáles han sido las gestiones que el Ministerio de Hacienda –ya sea directamente el Ministro o a través de los respectivos directores– ha realizado en el contexto de la transferencia del FODES correspondiente a los meses de junio 2020 a la fecha.

C. Además, el Presidente del ISDEM, también en el plazo de 3 días hábiles, deberá rendir un informe detallando la forma en que, por su parte, ha gestionado el FODES en el año 2020 –tomando en consideración que, en virtud de la LCFODES, es a esta institución a la que le corresponde el manejo administrativo y la distribución de dicho fondo–.

El referido informe deberá contener, como mínimo, la siguiente documentación: *i)* un cuadro de asignación del FODES, identificando la distribución por municipio; *ii)* la indicación puntual de la fecha asignada presupuestariamente y la fecha efectiva en la que se transfirieron los fondos por parte del ISDEM a cada una de los municipios destinatarios en los meses de enero a mayo de 2020; y *iii)* el detalle de las gestiones que, como institución, ha realizado frente al Ministerio de Hacienda a efecto de exigir que se realicen las transferencias del FODES pendientes de junio 2020 a la fecha.

De igual manera, el ISDEM deberá informar a esta Sala, de forma mensual, sobre la fecha en que se realice tanto la transferencia por parte del Ministerio de Hacienda, como el depósito efectivo a cada uno de los municipios del país, lo anterior mientras dure la tramitación del proceso de amparo.



D. Con relación a las autoridades municipales, el Alcalde y Concejo Municipal de Santiago Texacuangos, de forma conjunta con el Tesorero Municipal –y dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución– deberán rendir un informe en el que se indiquen cuáles han sido los ajustes presupuestarios, financieros, administrativos y laborales que se han realizado desde junio 2020 a la fecha, a efecto de poder mantener la operatividad del autogobierno local, así como el respeto a los derechos laborales de sus trabajadores y los derechos fundamentales –vinculados a la prestación de servicios municipales– de los habitantes de la localidad.

Dicho documento deberá contener como mínimo: a) los presupuestos municipales de ingresos y egresos legalmente aprobados, correspondientes a los periodos fiscales comprendidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021; b) un informe de recaudación y estado de cuenta de ingresos y egresos municipales –tributarios y no tributarios– correspondiente a los meses de enero de 2020 a enero de 2021; c) el detalle de los servicios municipales que se han continuado prestando en la localidad, particularmente los relativos a la promoción de la educación, cultura, deporte, recreación, ciencias y artes; la promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades; el servicio de aseo, barrido de calles, recolección, tratamiento y disposición final de basura; y el servicio de cementerios y servicios funerarios, así como el control de los cementerios y servicios funerarios prestados por particulares.

VI. Corresponde en este apartado hacer ciertas consideraciones sobre la manera en que se efectuarán ciertas actuaciones procesales en este caso.

1. Con relación a la forma en que deben realizarse los actos de comunicación procesal al Fiscal de la Corte, como sujeto interviniente en el proceso, es procedente requerirle, tal como se ha ordenado en la jurisprudencia constitucional –autos de 5 y 19 de julio de 2013, pronunciados en los amparos 195-2012 y 447-2013, respectivamente– que al contestar la audiencia que se le confiere conforme al art. 23 de la LPC, señale un lugar dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir notificaciones; caso contrario, estas deberán efectuarse en el tablero de esta Sala, en virtud de lo dispuesto en los arts. 170 y 171 del CPCM, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales.

Sin embargo, en vista de la situación en la que se encuentra el país en el marco de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19, deberán efectuársele las comunicaciones a través de la dirección de correo electrónico que proporcionó para tales fines mediante escrito de 26 de junio de 2020.

2. Asimismo, es importante aclarar que para rendir informes, así como para evacuar audiencias o traslados, la parte demandante, la autoridad demandada y demás intervinientes dentro de este proceso podrán hacer uso del correo electrónico institucional de esta Sala (sala.constitucional@oj.gob.sv) en atención a la situación narrada.

3. Finalmente, se advierte que la parte actora ha señalado –nuevamente– una dirección física que se encuentra en el municipio de Santiago Texacuangos, departamento de San Salvador, y un teléfono fijo para recibir actos de notificación. También se han identificado un número de telefax y un correo electrónico.

Al respecto, de conformidad con el art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil – de aplicación supletoria en los procesos de amparo– en caso de optarse por una dirección para la realización de comunicaciones, esta deberá encontrarse dentro de la circunscripción del tribunal. Lo anterior implica que, para el caso de esta Sala, debe señalarse una ubicación dentro del municipio de San Salvador.

Además, el precitado artículo determina que los medios técnicos –que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales– deberán posibilitar la constancia de recepción, por lo que no se tomará nota, para efectos procesales de comunicación, del número de teléfono fijo indicado, sino del número de telefax designado por el referido alcalde.

En lo que respecta al correo electrónico, aunque no existe constancia de que el correo apuntado se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se tomará nota de dicha dirección, en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de prevención y contención de la mencionada pandemia.

**PORTANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 21, 22, 23, 79 inciso 2º y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y demás disposiciones citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Admítase* la demanda presentada por el alcalde Alberto Estupinián Ramírez –tanto en carácter de representante del Municipio de Santiago Texacuangos, departamento de San Salvador, como en representación de los intereses colectivos y difusos de las personas que trabajan en la municipalidad o que habitan en el citado municipio– contra el Ministerio de Hacienda, dependencia a la que se le atribuye la falta de transferencias correspondientes al Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador desde el junio 2020 a la fecha; en virtud de lo cual se estaría afectando la autonomía municipal de Santiago Texacuangos y, como consecuencia, los derechos al trabajo y a recibir una retribución – integrada por el salario o sueldo y las prestaciones sociales– de quienes desempeñan sus labores en la municipalidad, así como a la salud, medio ambiente, educación y cultura de los habitantes del municipio.

*Ahora bien, es necesario aclarar que la admisión de la demanda del presente amparo no constituye –en forma alguna– una obstaculización o intromisión en el ejercicio de las funciones que la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado le otorga al Ministro de Hacienda, puesto que el objeto de control específico de este proceso constitucional consiste en determinar si con la falta de transferencia del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador –presumiblemente injustificada– se ha afectado desde una perspectiva constitucional la autonomía municipal,*

así como los derechos fundamentales de los intereses colectivos y difusos de la población del municipio, tomando como base para ello la Constitución, la citada ley orgánica, la Ley del Presupuesto General del Estado y la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador.

2. *Adóptase medida cautelar en este amparo*, en consecuencia:

i) El Ministro de Hacienda –en el ejercicio de sus atribuciones y si a la fecha no lo hubiere realizado– deberá llevar a cabo de manera inmediata las gestiones administrativas y financieras oportunas orientadas a depositar los fondos necesarios para que el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal pueda realizar las transferencias de las cuotas del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador a todos los municipios del país pendientes desde junio 2020 a la fecha.

ii) Asimismo, en virtud de lo alegado en la demanda con relación al riesgo de que dicha situación se repita en los meses posteriores, la referida medida cautelar también deberá entenderse en el sentido que las autoridades competentes del Ministerio de Hacienda deberán incluir las transferencias del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador en un Calendario de Transferencias –definido por la Dirección General de Tesorería– dentro del Sistema de Administración Financiera Integrado y, por ende, consignar en el aludido calendario las fechas asignadas para las transferencias de fondos respectivas. Dicho calendario deberá comunicarse al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal; adicionalmente, el mencionado calendario deberá ser informado mensualmente a esta Sala, mientras dure la tramitación de este proceso.

3. *Informe* dentro de veinticuatro horas el Ministro de Hacienda, debiendo expresar si son ciertos los hechos y omisiones que se le atribuyen a la autoridad demandada; además –en ese mismo plazo– deberá informar de manera específica sobre el cumplimiento de la medida cautelar referida a las gestiones administrativas y financieras orientadas a depositar los fondos necesarios para que el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal pueda realizar las transferencias de las cuotas del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador a todos los municipios del país pendientes desde junio 2020 a la fecha.

Aunado a lo anterior, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, el Ministro de Hacienda *deberá rendir un informe* acreditando los motivos financieros, técnicos y objetivos por los cuales se ha retrasado la autorización de los capitales requeridos para la transferencia del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador en el año 2020 y en presente año 2021.

Dicho documento deberá contener como mínimo: a) el informe de recaudación y estado de cuenta diario de ingresos y egresos tributarios y no tributarios –ingresos corrientes, ingresos de capital, financiamiento e ingresos por contribuciones especiales– de la caja fiscal correspondiente a los meses de enero de 2020 a enero de 2021, así como de los tres ejercicios

fiscales anteriores; *b)* la programación de las transferencias del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal correspondiente a cada uno de los meses de enero de 2020 a enero de 2021, indicando la fecha asignada y la fecha efectiva en la que se transfirieron los fondos al referido instituto para cada uno de dichos meses.

4. *Informe* el Presidente del Banco Central de Reserva, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, detallando cuáles han sido las gestiones que el Ministerio de Hacienda –ya sea directamente el Ministro o a través de los respectivos directores– ha realizado en el contexto de la transferencia del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador correspondiente a los meses de junio 2020 a la fecha.

5. *Informe* el Presidente del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, detallando la forma en que, por su parte, ha gestionado el referido fondo en el año 2020.

El referido informe deberá contener, como mínimo, la siguiente documentación: *i)* un cuadro de asignación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador, identificando la distribución por municipio; *ii)* la indicación puntual de la fecha asignada presupuestariamente y la fecha efectiva en la que se transfirieron los fondos por parte del instituto a cada una de los municipios destinatarios en los meses de enero a mayo de 2020; y *iii)* el detalle de las gestiones que, como institución, ha realizado frente al Ministerio de Hacienda a efecto de exigir que se realicen las transferencias del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador pendientes de junio 2020 a la fecha.

De igual manera, el mencionado instituto deberá informar a esta Sala, de forma mensual, sobre la fecha en que se realice tanto la transferencia por parte del Ministerio de Hacienda, como el depósito efectivo a cada uno de los municipios del país, lo anterior mientras dure la tramitación del proceso de amparo.

6. *Informen* el Alcalde y Concejo Municipal de Santiago Texacuangos, de forma conjunta con el Tesorero Municipal, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, debiendo indicar cuáles han sido los ajustes presupuestarios, financieros, administrativos y laborales que se han realizado desde junio 2020 a la fecha, a efecto de poder mantener la operatividad del autogobierno local, así como el respeto a los derechos laborales de sus trabajadores y los derechos fundamentales –vinculados a la prestación de servicios municipales– de los habitantes de la localidad.

Dicho documento deberá contener como mínimo: *a)* los presupuestos municipales de ingresos y egresos legalmente aprobados, correspondientes a los periodos fiscales comprendidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021; *b)* un informe de recaudación y estado de cuenta de ingresos y egresos municipales

–tributarios y no tributarios– correspondiente a los meses de enero de 2020 a enero de 2021;  
c) el detalle de los servicios municipales que se han continuado prestando en la localidad, particularmente los relativos a la promoción de la educación, cultura, deporte, recreación, ciencias y artes; la promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades; el servicio de aseo, barrido de calles, recolección, tratamiento y disposición final de basura; y el servicio de cementerios y servicios funerarios, así como el control de los cementerios y servicios funerarios prestados por particulares.

7. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que, habiéndose recibido el primero de los informes requeridos a la autoridad demandada o transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere, notifique el presente auto al Fiscal de esta Corte, a efecto de oírlo en la siguiente audiencia.

8. *Previénese* al Fiscal de esta Corte que, al contestar la audiencia que se le confiere conforme al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señale un lugar dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación; caso contrario, estos deberán efectuarse en el tablero de esta Sala, en virtud de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.

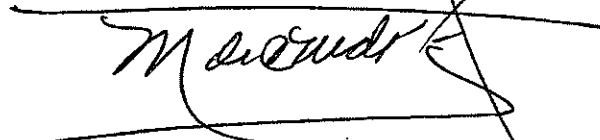
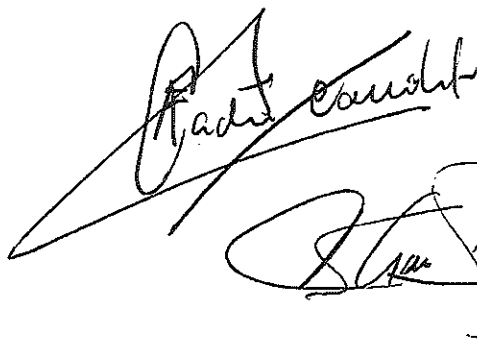
Sin embargo, en vista de la situación en la que se encuentra el país en el marco de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19, deberán efectuársele las comunicaciones a través de la dirección de correo electrónico que proporcionó para tales fines mediante escrito de 26 de junio de 2020.

9. *Identifiquen* la autoridad demandada, así como el Presidente del Banco Central de Reserva y el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, el medio técnico por el cual desean recibir los actos procesales de comunicación.

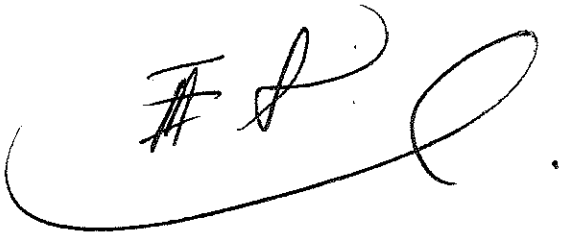
10. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del número de telefax y correo electrónico señalado por el señor Estupinián Ramírez para recibir notificaciones.

11. *Requírese* al Presidente y al Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal que, siendo la entidad idónea para la coordinación y comunicación con las distintas municipalidades del país, hagan del conocimiento de los gobiernos locales la presente resolución; ello en virtud de la particular dimensión objetiva de este proceso de amparo y por haberse dictado una medida cautelar que atañe a todos los municipios de la República.

12. *Notifíquese.*



...NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters. The signature appears to be 'F. S. Q.' with a large, sweeping underline that extends to the left and then curves back under the letters.